

Quito D. M., 14 de noviembre del 2017

**SENTENCIA N.º 373-17-SEP-CC**

**CASO N.º 2737-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La abogada Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty, por los derechos que representa de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A., en calidad de gerente general y como tal representante legal, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 334-2016.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de diciembre de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 2737-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 10 de enero de 2017 a las 15:49, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 25 de enero de 2017, le correspondió la sustanciación de esta causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma, disponiendo en lo principal señalar para el 18 de abril de 2017 a las 09:00, para que tenga lugar la audiencia pública, a fin de que las partes involucradas expongan sus argumentos respecto a la acción extraordinaria de protección demandada; así como también que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitan un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que se notifique a las partes de esta actuación procesal.



## Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la sentencia dictada el 19 de enero de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 385-2015, que en la parte pertinente, resolvió:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- (...) V.- Consideraciones y resolución de los problemas jurídicos. 5.2.1.2, (...)** Ahora bien, el recurrente alega que el Tribunal de instancia no valoró en su conjunto el informe pericial del Ing. Marión Campaña lo que ocasionó que se omita el análisis de la contabilidad del sujeto pasivo, pues no se tomaron en cuenta los registros contables ni se corroboró que exista el descargo de las cuentas por pagar respecto de los valores que no fueron pagados por la empresa Vitanutriorganic a razón de las facturas de las adquisiciones con sus proveedores de fruta por supuestos pagos a terceras compañías en un acuerdo de cooperación. Del informe elaborado por el perito Marión se aprecia que con respecto a la glosa "ventas netas locales gravadas con tarifa 0%" (fs. 37.334 a 37.335) el profesional en la materia tributaria estableció entre otras cosas que: 1) Los valores glosados por concepto de ingresos no registrados producto de descuentos por materiales y servicios integrados desconectados a los productos que debieron ser declarados en el casillero 602 "ventas netas locales gravadas con tarifa 0%"... Del informe antes detallado se aprecia que la compañía actora cuenta y ha presentado con liquidaciones de compra de frutas, comprobantes de pago, facturas y liquidaciones de compra de bienes y servicios por conceptos de compra de frutas correspondientes al ejercicio económico 2006 también se observa que en la liquidación de compra de fruta, se hace constar el costo por dicha transacción y los descuentos acaecidos y en la factura (comprobante de venta) se refleja únicamente el valor del costo por la adquisición de la fruta. En función de lo anterior se aprecia que la Sala de instancia no valoró la prueba aportada por el ente administrativo de manera conjunta, puesto de haberlo efectuado habría considerado que los descuentos efectuado al proveedor por materiales y servicios integrados fueron deducidos del costo por parte de la compañía actora, al momento del pago, por lo que debieron ser facturados por el actor y considerados como un ingreso... En conclusión, se ha evidenciado la falta de aplicación de los Arts. 23 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en consideración de que la ausencia de registros contables impiden tener la plena certeza de que los valores transferidos son iguales a los descontados en las facturas pagadas por adquisiciones con sus proveedores, también no hay exactitud con respecto a que se haya realizado el efectivo desembolso de dinero descontado en sus adquisiciones, puesto que no se puede relacionar las transferencias realizadas con los registros contables de cada transacción. .. 5.2.2.1.- Respecto de la alegación efectuada por el Servicio de Rentas Internas sobre la "errónea interpretación" de los Arts. 66-3 y 66-4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta Sala Especializada cita lo propio en relación a lo esgrimido por el Tribunal de instancia en la sentencia atacada: "(...) Q.5) En conclusión, aun cuando se llegare a considerar que la administración procedió en forma correcta al imponer el método de precio comparable no controlado, al haberlo aplicado en forma sesgada (solo en las semanas y países en que el valor FOB promedio determinado por el SRI superaba al FOB declarado; y no cuando era menor), y por tanto al no aplicarlo en forma consolidada para obtener un resultado final que satisfaga el principio de plena competencia (que es el hilo conductor de las normas OCDE), ocasiona como corolario, que el SRI haya determinado una diferencia de tributo a pagar por parte del exportador, mucho





mayor al que se hubiera tenido que pagar el exportador en caso de que hubiera exportado el banano siguiendo rigurosamente los montos referenciales determinados por la misma administración. (...) Se aclara que la referida cifra (US\$ 2'882.595,61) hubiera sido la adecuada en caso de que no existieran las razones expuestas en esta sentencia para desestimar el método seleccionado por la administración (precio comparable no controlado) y la omisión de países para efecto de cálculo (Arabia Saudita y Argelia). Con esas consideraciones, es innecesario entrar a analizar si la publicación SOPISCO proporciona datos confiables sobre los precios de mercado del banano y si la conversión de FOT a FOB fue adecuada. Por las razones expuestas, SE DA DE BAJA EN SU TOTALIDAD LA GLOSA AL CASILLERO 813.--- (...). Por el contrario, el recurrente en su escrito de casación manifiesta que la Sala de instancia descarta la validez del método usado por la Administración Tributaria a causa de la fórmula de cálculo realizada, ligado ello al Principio de Plena Competencia y que por tanto, no determina los factores que definen cuál es el método más adecuado para realizar el ajuste de transferencia, ni el sustento que llegase a ser directamente aplicable que presente el descarte del método por dicha razón; por lo que aquella errónea interpretación provocó que se diera de baja la glosa bajo los vicios de derecho expuestos. En torno a lo antes expuesto, se observa que el Tribunal de instancia efectuó su razonamiento sobre la aplicación del Método del Precio Comparable no Controlado tanto para el cálculo de los valores inferiores como de los superiores, de acuerdo a las variaciones presentadas en cada mercado en función de los países descritos tanto en el acto administrativo como en la sentencia de instancia; se agrega que en la sentencia recurrida consta como hecho probado las múltiples variaciones de precios comparables en el exterior. Para comprender de mejor manera lo antes indicado, se aclara que el banano al ser un bien exportado commodity, goza de un mercado organizado que determina diariamente un precio conocido, por lo que hace que la aplicación del método utilizado por el Servicio de Rentas Internas posea fiabilidad y sobre todo no se realice ningún tipo de reajuste en cuanto a las especificaciones del producto, pero si para tener los precios comparables a precio FOB, como lo llevó a cabo la Administración Tributaria. Continuando con el mismo orden de ideas, se expresa que conforme lo resuelto en el fallo N° 0010-2014, se indicó claramente que el Servicio de Rentas Internas está plenamente facultado para regular los precios de transferencia de acuerdo a lo esgrimido en cualquiera de los casos propuestos en el Art. 91 del Código Tributario (vigente a la fecha de la determinación tributaria), apreciándose que para el caso que nos atañe, la determinación directa llevada a cabo en relación al ajuste de precios de transferencia, se fundamentó tras encontrar que las ventas de la empresa Vitanutriorganic S.A., se efectuaron a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta; evento que hizo necesario que el ente recaudador modifique el gravamen de la renta obtenida por la compañía actora, que para este caso constituyó una glosa de USD\$ 8'810.974,37 dólares. Finalmente, cabe destacar que la naturaleza de los precios de transferencia no sólo se orienta a regular y velar que el precio o beneficio obtenido sea igual al conseguido por empresas independientes, sino que también sea la causa de un menor beneficio de las empresas inmiscuidas en estas transacciones, para así se haga viable la plena competencia. En definitiva, la interpretación dada por el Tribunal de instancia se constituye en errónea interpretación del Art. 66-3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno puesto que los criterios de comparabilidad descritos en el referido artículo, conjuntamente con el Principio de Plena Competencia permiten la aplicación idónea del método del precio comparable no controlado determinado en el Art. 66-4 de la citada norma jurídica y por consiguiente se configura plenamente la causal primera de la Ley de la materia y se ratifica la glosa denominada "ajuste por precios de transferencia". **VI. DECISIÓN** ...Por los fundamentos

expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: **VII. SENTENCIA 7.1 CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada el 23 de marzo de 2016, a las 12h29, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, de acuerdo a los términos señalados en el considerando V de esta sentencia. **7.2 RATIFICAR** las glosas "ventas netas locales gravadas con tarifa 0%" y "ajuste por preciso de trasferencia", constantes en el Acta de Determinación No. 0920110100177 por concepto de Impuesto a la Renta del año 2006 y expuestas en la Resolución No. 109012011RRECO26438 de 5 de octubre de 2011...

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante señala que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que fuera del análisis lógico jurídico, la sentencia de mayoría de los jueces de casación ha valorado la prueba mediante el uso de premisas incompletas que han desvirtuado el recurso de casación.

Manifiesta que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia habría emitido un fallo sin observar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, estos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en el mismo sentido que se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto las partes no han recibido una decisión fundada en derecho.

Considera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa pues los jueces de casación habrían asumido facultades de jueces de instancia vulnerando el derecho constitucional al debido proceso por cuanto el error judicial que se materializó en una inadecuada actividad de administración de justicia coarta la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica. Este último derecho implicaría la certeza de sus expectativas jurídicas en su vida cotidiana o en el desempeño de sus actividades de carácter económico, familiar, o empresarial, en general el desarrollo progresivo de su confianza en el sistema que ampara su proyecto de vida.

Aduce que los jueces casacionistas han actuado como Tribunal de Instancia al valorar la prueba, lo cual les está prohibido como Sala Especializada de Casación. Que en consecuencia, la valoración de la prueba y la calificación de los hechos de instancia es una atribución exclusiva que se encuentra proscrita a los jueces nacionales, ya que de efectuarlo se atentaría contra el principio de independencia interna de los órganos judiciales de instancia.





### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El legitimado activo sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso y al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, garantizados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

La pretensión del accionante es que se declare vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa en relación con la motivación, y a la seguridad jurídica, y que como medida de reparación integral se disponga dejar sin efecto la sentencia notificada el 9 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 0334-2016.

### **Contestación a la demanda y sus argumentos**

#### **Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán Suárez en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, que en lo principal, señalan:

Que en la sentencia dictada se respetó el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita imparcial, respetando el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, encontrándose la misa debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma por lo que solicitan que se considere como suficiente informe, por lo tanto solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección dentro del recurso de casación N.º 0334-2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

### **Audiencia pública**

Con providencia de 11 de abril de 2017 la jueza ponente, doctora Ruth Seni Pinoargote, convocó a audiencia pública para el 9 de mayo del 2017 a las 09:00 en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional, a la cual comparecieron el doctor Oscar David Ceballos Patiño, en representación de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A. y a través de la oficina Regional de Guayaquil de la Corte Constitucional del Ecuador comparecieron: la doctora Ruby Lucero Núñez, en representación de la autoridad tributaria, y el doctora Xavier Ramos González en representación de las Procuraduría General del Estado.

### **Audiencia ante el Pleno del Organismo**

Con providencia de 27 de octubre de 2017 el Pleno del Organismo, convocó a audiencia pública para el 7 de noviembre del 2017 a las 10:30 en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

Interviene el abogado Oscar Cevallos Patiño en representación de la legitimada activa:

La acción extraordinaria de protección se interpuso contra la sentencia de mayoría dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 334-2016 la que resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal de instancia y en consecuencia ratificó las glosas vinculadas a la determinación tributaria del impuesto a la renta del año 2016 de la Empresa VITANUTRIORGANIC S.A., la acción extraordinaria de protección constituye una garantía para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de las vulneraciones que se produzcan de determinados actos jurisdiccionales, el pronunciamiento de los jueces de casación contiene dos cuestiones, la primera es la resolución sobre la glosa por ingresos gravados con tarifa cero y la segunda resolución es sobre el ajuste de precios de transferencia, en relación a la primera, en la acción extraordinaria de protección se plantea el problema jurídico relativo a derechos constitucionales vulnerados por causa de una sentencia dictada por jueces de casación que han desnaturalizado el recurso de casación el cual como es ampliamente conocido es extraordinario y excepcional puesto que su procedencia se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley de Casación, actualmente Código Orgánico General de Procesos, la jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que los jueces nacionales se encuentra imposibilitados de atribuirse facultades de jueces de instancia y se encuentran en la obligación de preservar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, claramente se lo puede ver en el caso N.º 1370-2014 en el que se pronunciaron de la siguiente manera: “siendo así los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y efectuar una valoración de la prueba ya aquello es





una atribución privativa de los órganos de instancia”, siguiendo estos criterios que han sido ampliamente sentados por la Corte Constitucional, los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria se encontraban impedidos de valorar la prueba actuada en el proceso de instancia, esto no fue cumplido por cuanto han procedido a calificar hechos y a darles un valor distinto al que se le otorgó en el proceso de instancia, esta competencia de valorar prueba, de prestar mérito a la prueba actuada es privativo de los órganos de instancia, para lo cual cita el caso N.º 1647-2011 en el que la Corte Constitucional ha señalado que “al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente sin que los jueces tengan competencia para analizar temas de mera legalidad que ya fueron resueltos y discutidos en instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales o al procedencia y valoración de pruebas ya que si esto fuera así, se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías”. La valoración de la prueba y la calificación de los hechos de instancia es una atribución que se encuentra proscrita a los jueces de casación ya que de efectuarlo se atenta contra el principio de independencia interna de los órganos judiciales de instancia, en el fallo que es materia de la acción extraordinaria de protección se evidencia que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría actuaron fuera de sus atribuciones por cuanto han procedido a valorar la prueba bajo el pretexto de conocer y resolver la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual le faculta a resolver sobre la vulneración del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que no fue confrontada, más no le permite volver a valorar la prueba, introducir hechos ajenos que fueron aceptados por el Tribunal de instancia o ignorar hechos fijados y aceptados por el tribunal *a quo*, se aprecia con total claridad en la parte en la que la sentencia le otorga un valor distinto al otorgado por el tribunal de instancia a un informe pericial del perito Campaña, en el que el punto 5.2.1.2 señala “se ha evidenciado la falta de aplicación de los artículos 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en consideración de que la ausencia de registros contables impiden tener la plena certeza de que los valores transferidos son iguales a los descontados en las facturas pagadas por adquisiciones con sus proveedores, también no hay exactitud con respecto a que se haya realizado el efectivo desembolso de dinero descontado en sus adquisiciones puesto que no se puede relacionar las transferencias realizadas con los registros contables de cada transacción, en esa cita se evidencia la actividad de nueva valoración de prueba por parte de los jueces de casación que suscribieron el voto de mayoría de la sentencia lo cual como es evidente resulta contrario a las facultades de los jueces nacionales, por cuanto la atribución de valorar prueba es exclusiva de los jueces de instancia, que en efecto apreció y valoró la prueba en su totalidad y en su integridad”, resalta el voto salvado de la sentencia de la Corte Nacional en el que sobre el punto en cuestión ha señalado “que no cabe duda que las Salas juzgadoras si valoró el informe del ingeniero Marlon Campaña para emitir su resolución, confrontándolo con el otro emitido por el perito CPA Jose Chambelaro y conjuntamente con aquello el juzgador de instancia ha examinado de forma detallada y concienzuda cada uno de los medios de prueba presentados por las partes, desechando las pruebas indebidamente actuadas o impertinentes y una vez identificadas las pruebas admisibles las ha afrontado o cotejado sistemáticamente para sacar las conclusiones del caso, en virtud de lo expuesto esta Sala Especializada considera que si fue valorado el informe pericial del ingeniero Marlon Campaña Pineda”. Para concluir los jueces de casación bajo el pretexto de conocer la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación han procedido a valorar una prueba, han procedido a dar un mérito distinto a otorgar un mérito distinto del otorgado por los jueces de instancia a una prueba lo cual como se lo ha dicho se encuentra prohibido y

hacerlo como en efecto ha ocurrido ocasiona la desnaturalización del recurso de casación lo que ha hecho que se vulnere el derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto el contenido de la sentencia es opuesto a normas jurídicas, claras previas y públicas y al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. La segunda parte del pronunciamiento se refiere a la resolución de los jueces de la Corte Nacional en lo relativo a la resolución de la glosa por ajustes de precio de transferencia, en este punto se evidencia que los jueces del Tribunal fiscal dictaron una sentencia en la que en su *ratio decidendi* esto es en la cuestión principal procedieron a reprochar el cambio de método efectuado por la Administración Tributaria y resolvieron en sentencia que lo viable en la determinación del impuesto a la renta en el año 2006, era la aplicación del método de margen neto transaccional y no así la del método tradicional que fue la aplicada por la administración, esa es la razón de su decisión, en eso se funda la decisión del tribunal fiscal, no obstante esa resolución contienen otras complementarias accesorias, que viene a ser el *obiter dictum* las resoluciones que resultan complementarias a la principal, en lo relativo al análisis de los comparables, la administración al momento de interponer su recurso de casación lo hizo única y exclusivamente sobre las resoluciones complementarias, incidentales y no principales de la sentencia de instancia sobre el *obiter dictum* en tal razón la Corte Nacional de Justicia al resolver este recurso de casación bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procedió a descontextualizar el recurso presentado por la administración tributaria cambiándole el sentido, cambiándole la orientación.

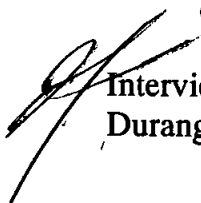
**Interviene la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas:**

El recurso de casación interpuesto por la administración se basa en dos causales, la causal tercera respecto a preceptos aplicables a la valoración de la prueba y la causal de errónea interpretación que es la causal primera de la Ley de Casación artículo 3. Respecto a la glosa que corresponde a la que fue casada por la tercera causal es decir, falta de valoración de la prueba en su conjunto fue el precepto que se acusó en el recurso de casación por parte de la Administración Tributaria y lo explica porque le parece pertinente indicar que la sentencia de casación de la cual se acusa en la presente acción de haber violentado un principio de seguridad jurídica, es importante que se verifique que el vicio del hecho que se acusó es relacionado con la valoración de la prueba, lógicamente la Sala Especializada va a tener que hacer alusión a la prueba, esto no quiere decir como la accionante lo contextualiza de que la Sala Especializada haya entrado a valorar la prueba, lo que la Sala Especializada hizo fue verificar si el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba esto es valoración de la prueba en su conjunto fue realizado por los jueces de la Sala de instancia o no, si a la accionante le molesta el resultado que se obtuvo por parte de la Administración Tributaria del recurso de casación no quiere decir que hay una violación al principio de seguridad jurídica y mucho menos que la Sala Especializada este realizando actuaciones fuera de su competencia, la Sala Especializada hace referencia al informe pericial por ser un instrumento del cual se acusa que no se lo ha valorado de manera conjunta, se puede verificar en las conclusiones que hace la Sala que se hace referencia al informe pericial de Marco Campaña pero este se hace en virtud del vicio de derecho que se acusa puesto que este es un informe que no se valoró. Si se verifica la sentencia de Sala de instancia, inclusive los mismos jueces infieren que en el caso de que no haya registros contables, como es lo que se acusa por eso el valor de la glosa porque carecen de registros contables que se pueda corroborar que hubo un cruce de valores que recauda la accionante a terceros si hay esta carencia aun así no se verifica el valor de la





glosa, ese es el razonamiento de la Sala de instancia y la Sala especializada lo que hace es verificar que si hay una norma que en este caso es el artículo 1 y el 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece la obligatoriedad de tener registros contables por parte de los contribuyentes y esta no es verificada porque la Sala de Instancia infiere que en el caso que no hubiere igual se da de baja la glosa porque este razonamiento, entonces la administración tributaria tiene todo el derecho de verifica si esta casual tercera en donde existe un instrumento de prueba que es un informe pericial que dice claramente que hay carencia de registros contables, así como hay una norma de derecho que dice deben tener sus registros contables y la Sala Especializada verifica esta tesis elaborada en el recurso de casación y la contrapone como razonamiento de la Sala de instancia y concluye que efectivamente no hay una valoración en su conjunto respecto de las pruebas, entonces no habría una actuación fuera de su competencia, ni tampoco habría una violación del principio de seguridad jurídica como mal se alega en la presente acción extraordinaria de protección; ahora respecto a la segunda glosa, que es la causal primera, que es errónea interpretación de los artículos que están relacionados con los métodos para el ajuste de precio de transferencia, esto es el sesenta y seis punto tres y sesenta y seis punto cuatro, donde establecen la metodología que puede seguir la administración tributaria para verificar si las transacciones con partes relacionadas de los contribuyentes están dentro de un margen del principio de plena competencia; si la Sala de instancia razona que el método es el adecuado, pero sin embargo, verifica que al no utilizar los valores inferiores como los mayores en el momento de la comparabilidad existe una errónea interpretación de inclusive el principio de plena competencia, en virtud de que la Sala de instancia está afirmando de que el menor es el adecuado, puesto que no utiliza ni siquiera se interesa por analizar si los factores por los cuales la administración eligió el método que en este caso es un producto esto se trata de exportación de banano, es la razón por la cual se elige este método, la Sala de instancia decide no analizar esto y simplemente irse por el lado de que la administración no eligió una media entre valores mayores y menores para poder hacer el ajuste de precios de transferencia, pero esto no quiere decir que el método elegido por la administración tributaria no sea el adecuado; esta es la tesis que se elaboró en el recurso de casación; y, en virtud de aquello la Sala Especializada en su mayoría indicó que efectivamente ha habido un error de interpretación de este artículo, pues la misma Sala de instancia está verificando que el método fue inadecuado; entonces, en virtud de eso, si es que la Sala de instancia verificó que se hizo un mal cálculo, porque debió haberse elegido una media, no quiere decir que el método elegido sea el erróneo y que este no esté de acuerdo con el principio de plena competencia, básicamente esto es lo que explica la Sala de Casación, de lo cual así mismo recalca que el razonamiento de la Sala de Especializada en ningún momento desobedece actuaciones fuera de su competencia, ni viola ningún principio de seguridad jurídica; si bien es cierto, actualmente cuentan con una resolución la 07-2017 de la cual en el momento en que se decidió no existía, es importante que esta Corte analice de una manera macro la situación en virtud de que esta misma resolución establece ya de manera categórica que la Sala Especializada puede verificar y puede dictar sentencias en mérito en virtud de los autos de la valoración de las pruebas obedecidas en el proceso. Si bien es cierto esto no estaba vigente en aquella época, es lo cual quiere indicar que es importante que se tome en cuenta todo esto en virtud de que ese entonces no se verificaba y se hace una mala interpretación de las actuaciones en virtud del artículo 3 de la Ley de Casación.

 Interviene a nombre de la Procuraduría General del Estado, el abogado Rodrigo Durango (dado que el caso tiene su origen en la ciudad de Guayaquil le parece

oportuno que intervenga su colega la doctora Rivas en esa ciudad). Interviene la abogada María Rivas:

La exposición realizada por la abogada de la parte administración tributaria, en este caso es el sistema de rentas internas, es bastante amplia, explícita, muy clara y por tanto como Procuraduría General del Estado les resta hacer hincapié en que la entidad privada que ha interpuesto esta acción extraordinaria de protección, asevera que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia ha fallado violando principios constitucionales como es no motivar la sentencia adecuadamente y segundo, violar la seguridad jurídica en el debido proceso al analizar pruebas, lo cual no le corresponde a la Sala porque se trataba de una casación, pero como dijo la abogada de la parte administración tributaria, SRI, no hay ningún análisis, si se revisa bien la sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, no es realmente un análisis de la prueba, pero si se pidió la valoración de la prueba, y como dijo, si se está pidiendo la valoración de la prueba, porque fue la causal interpuesta, lógico que se tienen que referir a la prueba dentro del texto de la sentencia, esto no significa que la estén analizando, porque eso ya fue analizado en su debido momento y por tanto falló como tal; además, si se revisa todo el texto de la sentencia que en este momento es recurrida a través de esta acción extraordinaria de protección, está totalmente motivada, no falta motivación alguna, está totalmente motivada, de tal suerte que la sentencia ha cumplido con la ley, ha cumplido sobre todo con la Constitución, no ha hecho un análisis de la prueba, lo que ha hecho es una valoración de pruebas que fueron aportadas en su momento y que fue recurrida casualmente su trabajo como Sala Especializada era revisar la falta de valoración de la prueba y eso es lo que hizo la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, por tanto esta acción extraordinaria de protección no tiene sentido alguno, es totalmente improcedente y pide que en sentencia la declaren como tal porque no se ha violado ningún derecho constitucional al dictarse esta sentencia que ahora se ha puesto en juego en esta acción extraordinaria de protección.

### **Fase de réplica:**

Interviene el abogado Oscar Cevallos Patiño en representación de la legitimada activa:

Cree que se está confundiendo dos cosas, la primera, lo que le correspondió conocer y resolver a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, esto es la causal tercera del artículo tres, en concreto el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba alegado por la administración es el previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es el deber del juzgador de valorar la prueba en su conjunto; bajo esa causal el juez de casación tuvo que haber establecido si en efecto fue o no fue vulnerado dicho precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y a continuación como conocen todos esa causal tercera contiene el vicio de la violación indirecta, tuvo que haber también desembocado en una violación de derechos sustantivos; en esa primera parte cree que hay una confusión grave sobre lo que debió hacer y lo que hizo el juez de casación; el juez de casación no entró a revisar si fue o no valorado el informe pericial del ingeniero Campaña, entró a darle otro valor, esta operación mental del juzgador que consiste en prestar mérito a cada uno de los elementos aportados dentro de la estación probatoria, esta actividad de valoración de prueba que está prohibida a los jueces de casación, eso es lo que han hecho y se suma al pedido de la abogada de la administración





tributaria, que se revise la sentencia en su integridad, en especial el voto salvado que contiene un análisis muy valioso sobre este punto, por cuanto el voto salvado llega a la conclusión de que no solo son revisados los informes periciales, también son revisados y confrontados cada uno de ellos; y además la decisión no la toma en base a los informes periciales, eso es un elemento más que sirvió para la formación de la convicción del juzgador, pero hay otras pruebas como la información proporcionada por el propio Servicio de Rentas Internas, por instituciones financieras, pruebas que fueron debidamente analizadas en su conjunto por el juez de instancia y así dictó su sentencia; lo que ha hecho la Corte Nacional en la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección es completamente opuesta a la naturaleza del recurso de casación; se han extralimitado en sus funciones y le han dado un valor distinto al que se le otorgó en la instancia. Sobre la glosa de ajuste de precio de transferencia explica que el juez de instancia en su resolución tiene dos partes: una principal y una complementaria y el Servicio de Rentas presenta su recurso de casación sobre la parte complementaria; al contestar al momento de contestar el recurso de casación lo hicieron en base al recurso de casación de la administración y para sorpresa de todos, cuando se dicta la sentencia por parte de la Corte Nacional esta descontextualiza, le cambia el sentido al recurso de casación de la administración y resuelve por otras razones y esto evidentemente hace que la sentencia adolezca de falta de motivación, no cumple con los tres requisitos que esta Corte ha señalado como el de razonabilidad, por cuanto no se verifica en la decisión la razón en la que se fundamenta, en qué normas jurídicas se sustenta su decisión, tampoco cumple el requisito de la lógica, por cuanto se debe expresar que no se configura el cumplimiento de dicha exigencia, por cuanto la decisión de mayoría tiene una estructura incorrecta, ajena e incongruente al recurso de casación que resuelve, en razón que confunde las premisas de la sentencia de instancia y las analiza en forma incoherente en relación a la naturaleza de la casación; en lo que respecto al requisito de la comprensibilidad, si bien es cierto la decisión está redactada en lenguaje claro y sencillo, no se logra entender la decisión en razón de la confusión de premisas e inconsistencias manifiestas en el análisis del recurso planteado en la decisión de mayoría.

**Interviene la abogada Rubby Lucero Núñez, en representación del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas:**

Lo que hace es respecto a lo que acusa la Compañía VITANUTRIORGANIC S.A., recalca en una parte de la sentencia de casación para que puedan verificar lo que la Sala de Casación quiere decir, pero esto en ninguna forma inmiscuye una valoración a la prueba, dice: en función de lo anterior se aprecia que la Sala de instancia no valoró la prueba otorgada por el ente administrativo de manera conjunta, pues con el haberlo efectuado habría considerado que los descuentos efectuados del proveedor por materiales de servicios integrados fueron deducidos del costo por parte de la Compañía actora al momento del pago, por lo que debieron ser facturados por el actor y considerados como un ingreso, es más en sentencia de instancia se expresa que en caso de que exista en una deficiencia contable o que los valores no hayan sido acreditados a los terceros proveedores, los valores descontados a los productores no desnaturaliza la existencia de las transacciones entre estas dos partes, puesto que a su criterio existen las facturas que corroboran lo dicho y que por tanto los terceros fueron quienes proveyeron de bienes y servicios a los proveedores. Esto es básicamente la parte importante de la cual la Sala comienza a concluir como de manera la Sala de instancia no valora de manera conjunta, no aplica este precepto de la valoración de la prueba contenido en aquel entonces vigente artículo 115 de CPC, por lo que señores jueces es importante que aquí no se viole ningún

principio de seguridad jurídica, se actúa conforme a las normas que se están indicando que han sido violadas, de acuerdo al artículo 3, causal tercera; respecto a la falta de motivación que supuestamente alega VITANUTRIORGANIC S.A. en esta acción extraordinaria de protección o de indebida motivación, es importante que esta Corte verifique como ya la misma Corte Constitucional lo ha dicho, existen tres requisitos para que exista motivación: razonabilidad, comprensibilidad y lógica; si se verifica este test de motivación, podrán verificar que la sentencia de la cual se acusa contiene estos tres requisitos, tanto es que los contiene que la misma VITANUTRIORGANIC S.A., puede formular cargos respecto de la supuesta violación que existe, porque entiende perfectamente lo que está diciendo la sentencia de casación; si hubiese estado redactada de manera ilógica, o no hubiese indicado cuáles son las razones por las cuales se dicta una sentencia, o hubiese estado en términos que no se entienden, entonces VITANUTRIORGANIC S.A. no hubiese podido formular cargos respecto del razonamiento que utiliza la Sala tanto para la supuesta valoración de la prueba y para el supuesto exceso de la competencia por parte de la Sala de instancia; solicita declaren sin lugar esta acción extraordinaria de protección.

Interviene la abogada María Rivas:

Esta sentencia no adolece de violación alguna a ninguna de las garantías constitucionales que se le da a las personas, tanto naturales o jurídicas, como es el caso de esta persona jurídica que está presentando esta acción extraordinaria de protección; primero, porque la sentencia evidentemente está totalmente motivada, se la evidencia en todo el texto de su voto de mayoría, incluso en el voto salvado hay motivación; y, segundo, porque no ha habido violación al debido proceso en ninguna de las partes, como ya explicó antes y lo ha dicho de mejor manera y más amplio la abogada del Sistema de Rentas Internas; no ha habido ningún análisis de prueba alguna, sino que lo que ha existido es una valoración a la prueba como así se le pidió en el recurso de casación que fue presentado, por estas razones ya está demás ampliar, pide que en sentencia declaren sin lugar esta acción.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución del 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En virtud de aquello, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. En consecuencia, tiene como finalidad proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados**

Dentro del análisis del caso *sub examine*, se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0334-2016, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

**1. La sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0334-2016, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario señalar que la Corte Constitucional ha reiterado desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción de lo dispuesto por los jueces<sup>1</sup>...

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, puesto que no cabe duda que la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales se sustenta en las exigencias intrínsecamente relacionadas con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>2</sup>.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.



determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establece que todas las decisiones expedidas por las autoridades públicas deben demostrar el camino seguido para ser adoptadas, esto es, deben contener una justificación que permita saber las razones por las cuales se formularon.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 270-15-SEP-CC, precisó que:

En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión<sup>3</sup>.

Por consiguiente, la motivación es una garantía del debido proceso ya que evita la arbitrariedad, en tanto se constituye en un requisito sustancial de las decisiones judiciales, permitiendo que la ciudadanía pueda fiscalizar los actos públicos y a partir de ello ejercer los derechos que le asisten.

Así, este Organismo en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, estableció:

De esta forma, la motivación se constituye en un derecho por medio del cual, se exige a las autoridades públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas<sup>4</sup>.

En razón de lo señalado, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, puesto que la consecuencia de emitir una decisión que carece de motivación vulnera derechos constitucionales y tiene como efecto jurídico la nulidad.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 270-15-SEP-CC.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SEP-CC.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido además que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe cumplir tres requisitos los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad implica la emisión de una decisión fundada en principios constitucionales y en disposiciones que guarden relación con la acción en la cual se aplica, sin limitarse exclusivamente a fuentes normativas, puesto que, en general se refiere a las fuentes de derecho. Por su parte, la lógica se entiende como la debida estructuración de la decisión en un orden y concatenación de los elementos que integran la misma, a partir del cual las premisas jurídicas guarden relación con las premisas fácticas y que de su contraposición, se obtengan los razonamientos que finalmente lleven a la autoridad judicial a la resolución del caso, es decir es la ordenación lógica de las premisas que conforman una decisión. Finalmente, la comprensibilidad implica que la sentencia se encuentre redactada en un lenguaje claro y sencillo de fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 290-15-SEP-CC, precisó:

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros referidos, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

Ahora bien, el legitimado activo aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales toda vez que la sentencia impugnada: "... versa sobre un recurso de casación interpuesto por la administración tributaria en la que los jueces actuaron como tribunal de instancia al apreciar y valorar prueba, lo cual les está prohibido como Sala Especializada de Casación..." por lo que esta Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Razonabilidad**

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquél parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes del derecho utilizadas por el operador de justicia, para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 290-15-SEP-CC, caso N.º 0886-14-EP.







... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Para el efecto es importante indicar, que la presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente, la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación presentado, en contra de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2016, a las 12:29, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil.

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión atenderá la pertinencia de las fuentes del derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes del derecho aplicadas por la Sala, deben ajustarse a la naturaleza propia del recurso de casación.

Sobre la base de lo señalado, de la sentencia impugnada se desprende que en el acápite segundo denominado JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, la Sala manifiesta que es competente para conocer y resolver el recurso de casación en virtud de la Resolución N.º 004-2012 de 25 de enero de 2012 y N.º 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y del sorteo que consta a foja 32 del proceso y en atención de lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 185 numeral 1 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación.

Luego de aquello se observa que el acápite tercero, denominado VALIDEZ PROCESAL, la Sala manifiesta que no observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar.

En el acápite cuarto, denominado PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS, la Sala no formula problemas jurídicos como tales, sino que se limita a señalar los cargos imputados y las causales alegadas. Identifica la fundamentación del recurso de casación, esto es la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Se observan además las normas de derecho presuntamente infringidas, como son el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 10 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 1, 66 numeral 3 y 66 numeral 4 del Reglamento para la Aplicación de la

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

Ley de Régimen Tributario Interno, las mismas que son utilizadas para resolver el caso *sub examine*.

En el acápite quinto, denominado **CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**, se establece la naturaleza del recurso de casación.

De este modo, se observa que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, cumple con el parámetro de la razonabilidad, al haber aplicado normas pertinentes a la naturaleza propia del recurso de casación.

### **Lógica**

Una vez que se ha analizado la razonabilidad de la decisión impugnada, conviene ahora analizar la lógica empleada en la misma. En relación a este elemento, la Corte ha señalado que: "... consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial ..."<sup>7</sup>.

Sobre lo expuesto y de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que en su acápite primero, se refiere a los antecedentes de la causa, así también los escritos contentivos de los recursos de casación y su fundamentación –causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación–.

En el segundo acápite, la Sala determina su competencia para conocer y resolver el recurso de casación presentado, y en el acápite tercero, declara la validez del proceso. A continuación, en el acápite cuarto, la Sala manifiesta que va a plantear los problemas jurídicos a dilucidar en relación con las causales alegadas sin embargo no formula problema jurídico alguno, limitándose a enunciar los cargos y las normas recurridas.

En el acápite quinto, la Sala se refiere a la naturaleza del recurso de casación y establece que el mismo es extraordinario y formal, y que no constituye una nueva instancia, así como tampoco abre la posibilidad de un nuevo examen del proceso.

Luego se analizan los cargos alegados por la compañía VITANUTRIORGANIC en relación con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba descritos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que condujeron a

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 101-16-SEP-CC, caso N° 0340-12-EP



la no aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y, luego del análisis de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, llegan a la conclusión de que no es lógico conceder la deducibilidad a un gasto que no cuenta y que no se ha demostrado palpablemente que el mismo haya cumplido su propósito tener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, si la Nota de Crédito No. 00013 en su forma se encuentra defectuosa y alejada del cumplimiento de la forma de todo comprobante de venta, retención y complementario debe contener y aquello no constituye una mera formalidad que pueda obviarse sino todo lo contrario, puesto que son una parte importante para la configuración de la veracidad del hecho económico, por lo que no se aceptan los cargos alegados por la compañía VITANUTRIORGANIC.

Posteriormente se examinan los cargos formulados al amparo de las causales: **tercera** por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba descritos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que condujeron a la no aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y **primera** por errónea interpretación de los artículos 66 numeral 3 y 66 numeral 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al resolver los cargos hechos al amparo de la causal tercera, la Sala manifiesta:

Ahora bien, el recurrente alega que el Tribunal de instancia no valoró en su conjunto el informe pericial del Ing. Marlón Campaña lo que ocasionó que se omita el análisis de la contabilidad del sujeto pasivo, pues no se tomaron en cuenta los registros contables ni se corroboró que exista el descargo de las cuentas por pagar respecto de los valores que no fueron pagados por la empresa Vitanutriorganic a razón de las facturas de las adquisiciones con sus proveedores de fruta por supuestos pagos a terceras compañías en un acuerdo de cooperación.

Identificando con claridad que lo que el recurrente alega es que el informe pericial del ingeniero Marlón Campaña, no fue correctamente valorado omitiéndose el análisis de la contabilidad del sujeto pasivo, por lo que en base a estas alegaciones la Sala realiza su examen en los siguientes términos:

Del informe elaborado por el perito Marlón se aprecia que con respecto a la glosa "ventas netas locales gravadas con tarifa 0%" (fs. 37.334 a 37.335) el profesional en la materia tributaria estableció entre otras cosas que: 1) Los valores glosados por concepto de ingresos no registrados producto de descuentos por materiales y servicios integrados desconectados a los productos que debieron ser declarados en el casillero 602 "ventas netas locales gravadas con tarifa 0%" ...

De lo que se colige que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, analizó el informe pericial emitido por el ingeniero Marlon Campaña el mismo que le sirvió de base para realizar las siguientes consideraciones:


Del informe antes detallado se aprecia que la compañía actora cuenta y ha presentado con liquidaciones de compra de frutas, comprobantes de pago, facturas y liquidaciones de compra de bienes y servicios por conceptos de compra de frutas correspondientes al ejercicio económico 2006 también se observa que en la liquidación de compra de fruta, se hace constar el costo por dicha transacción y los descuentos acaecidos y en la factura (comprobante de venta) se refleja únicamente el valor del costo por la adquisición de la fruta. En función de lo anterior se aprecia que la Sala de instancia no valoró la prueba aportada por el ente administrativo de manera conjunta, puesto de haberlo efectuado habría considerado que los descuentos efectuado al proveedor por materiales y servicios integrados fueron deducidos del costo por parte de la compañía actora, al momento del pago, por lo que debieron ser facturados por el actor y considerados como un ingreso...

Análisis que le conduce a la Sala a la conclusión de que:

En conclusión, se ha evidenciado la falta de aplicación de los Arts. 23 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en consideración de que la ausencia de registros contables impiden tener la plena certeza de que los valores transferidos son iguales a los descontados en las facturas pagadas por adquisiciones con sus proveedores, también no hay exactitud con respecto a que se haya realizado el efectivo desembolso de dinero descontado en sus adquisiciones, puesto que no se puede relacionar las trasferencias realizadas con los registros contables de cada transacción.

Como se puede observar con claridad, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desnaturaliza el sentido y alcance del recurso de casación, ya que a pretexto de preceptos jurídicos de valoración de la prueba, identifica un informe pericial y técnico y le da valor probatorio, sin tener competencia para realizar una nueva valoración de la prueba debidamente actuada, facultad exclusiva de los Tribunales de lo Contencioso Tributario, contradiciendo aquello que el propio Tribunal advirtió como prohibido para los jueces casacionistas, esto es la posibilidad de actuar como una nueva instancia y por lo tanto, la prohibición de realizar una nueva valoración probatoria, lo cual rompe con la lógica de la sentencia, al utilizar premisas contradictorias y cuyo efecto último es desnaturalizar el recurso de casación.

En este punto, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha sido muy clara en delimitar a través de su jurisprudencia, el alcance de la casación en el ordenamiento jurídico vigente. El mencionado recurso se posiciona como un remedio extraordinario, excepcional, riguroso y formal, cuya procedencia se condiciona a los presupuestos previstos en la normativa; razón por la cual, su conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia.





**La Corte Constitucional en la sentencia N.º 156-15-SEP-CC, determinó:**

Dentro de los alcances del recurso de casación, se debe determinar que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, destacó la importancia de que el recurso de casación conserve su esencia, a fin de que no sea equiparado a una instancia adicional a la cual se pueda recurrir dentro de todos los procesos, señalando que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias<sup>9</sup>.

La caracterización del recurso de casación como extraordinario, ha sido un criterio uniforme de la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia. En varias de sus decisiones la Corte además, ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que este presenta, el cual se contrae al tema de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes<sup>10</sup>.

Por lo tanto, al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente sin que los jueces tengan competencia para actuar como una nueva instancia, conociendo temas que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así, se desconocería la independencia interna de los jueces garantizada en la Constitución de la República. De modo que los jueces nacionales se encuentran impedidos de darle valor probatorio a informes periciales que ya fueron discutidos en su

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>10</sup> Una excepción a esta última afirmación está constituida por la casación penal, en la cual por expresa disposición de la normativa adjetiva en la materia, la Corte tiene la posibilidad de casar una sentencia en razón de fundamentos de derecho no aportados por las partes.

momento procesal oportuno, ya que en caso de hacerlo, desbordaría su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación<sup>11</sup>.

Sobre esta prohibición, la Corte Constitucional ha emitido muchos pronunciamientos. Tal es el caso de lo señalado en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC, en la cual precisó:

... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias<sup>12</sup>.

En consecuencia y del análisis de la sentencia se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia valoró prueba, sin observar que bajo ningún concepto su competencia podía encaminarse a desnaturalizar al recurso de casación como si fuera una instancia adicional al proceso contencioso tributario, ya que su naturaleza es la de ser un recurso extraordinario. Por las razones expuestas, la decisión judicial impugnada incumple el requisito de lógica.

Ahora bien, una vez verificada la desnaturalización del recurso de casación al valorar prueba para dictar la sentencia, corresponde analizar lo resuelto por la Sala respecto a las causales alegadas, sobre lo cual la sentencia manifiesta:

En torno a lo antes expuesto, se observa que el Tribunal de instancia efectuó su razonamiento sobre la aplicación del Método del Precio Comparable no Controlado tanto para el cálculo de los valores inferiores como de los superiores, de acuerdo a las variaciones presentadas en cada mercado en función de los países descritos tanto en el acto administrativo como en la sentencia de instancia; se agrega que en la sentencia recurrida consta como hecho probado las múltiples variaciones de precios comparables en el exterior.”...“Finalmente, cabe destacar que la naturaleza de los precios de transferencia no sólo se orienta a regular y velar que el precio o beneficio obtenido sea igual al conseguido por empresas independientes, sino que también sea la causa de un menor beneficio de las empresas inmiscuidas en estas transacciones, para así se haga viable la plena competencia. En definitiva, la interpretación dada por el Tribunal de instancia se constituye en errónea interpretación del Art. 66-3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno puesto que los criterios de comparabilidad descritos en el referido artículo, conjuntamente con el Principio de Plena Competencia permiten la aplicación idónea del método del precio comparable no controlado determinado en el Art. 66-4 de la citada norma jurídica y por consiguiente se configura plenamente la causal primera de la Ley de la materia y se ratifica la glosa denominada “ajuste por precios de transferencia.

<sup>11</sup> Este criterio fue sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.



Como se aprecia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, modifica el sentido y alcance del recurso de casación, el cual se dirigió hacia cuestiones incidentales del pronunciamiento del Tribunal de instancia que se circunscriben al punto “aun cuando se llegare a considerar que la administración procedió en forma correcta al imponer el método de precio comparable no controlado, al haberlo aplicado en forma sesgada (solo considerando las semanas positivas y excluyendo las que el valor SOPISCO era inferior a las reportadas por el contribuyente), el ajuste establecido no cumplía el principio de plena competencia.”

Como se precisó, la Corte Constitucional ha sido clara en delimitar a través de su jurisprudencia, el alcance de la casación en el ordenamiento jurídico vigente. El mencionado recurso se posiciona como un remedio extraordinario, excepcional, riguroso y formal, cuya procedencia se condiciona a los presupuestos previstos en la normativa; razón por la cual, su conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 156-15-SEP-CC, determinó que dentro de los alcances del recurso de casación, se debe determinar que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación.

Siendo la sentencia de instancia un pronunciamiento cuyos argumentos centrales relativos a la equivocada aplicación del método de precios de transferencia, lo que constituye su *ratio decidendi*; y, la casación admitida en el recurso N.º 0334-2014 reprocha cuestiones que atañen a la aplicación de los comparables, que es una cuestión distinta a los argumentos centrales del fallo.

En consecuencia y del análisis de la sentencia se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desnaturalizó el recurso de casación como si en dicho recurso extraordinario fuere viable suplir las omisiones de las partes en cuestiones de hecho. Por las razones expuestas, la decisión judicial impugnada incumple el requisito de lógica.

### Comprensibilidad

El tercer y último requisito de la motivación, es la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta,

inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Se puede advertir respecto del caso *sub judice*, que si bien la decisión judicial impugnada se encuentra redactada con un lenguaje claro formulado a partir del empleo de palabras sencillas, el análisis jurídico contenido en la misma al alejarse del objetivo del recurso de casación, permite que esta no pueda ser comprendida por parte del auditorio social. Dicho de otro modo, al no cumplir con el requisito de la lógica, la sentencia pierde comprensibilidad en la medida en que no se entiende el por qué se ha desnaturalizado la esencia del recurso de casación, lo cual la vuelve contradictoria.

Por otro lado, es pertinente mencionar que si los juzgadores manifiestan que van a plantear problemas jurídicos para resolver el caso puesto a su consideración, es necesario que estos sean identificados con claridad en el texto de la sentencia, así como la solución que le han dado a los mismos, de forma tal que se siga una línea argumentativa ordenada, lógica y clara, pues de lo contrario estarían incurriendo en inconsistencias argumentativas que dificultan la comprensión de la sentencia, tal como ocurre en el presente caso. Por estas razones esta Corte Constitucional declara este requisito como incumplido.

En base a las consideraciones expuestas, se evidencia que la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0334-2016 al incumplir con los elementos analizados, no se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

## **2. La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho constitucional a la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que aquellas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este







contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos<sup>13</sup>.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, del análisis del presente caso, se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de 9 de diciembre de 2016 a las 08:53, procede a valorar la prueba presentada en el proceso, esto es el informe pericial del ingeniero Marlon Campaña, lo cual por disposición de la Ley de Casación y conforme lo señalado en reiterada jurisprudencia<sup>14</sup>, no le está permitido, puesto que se desnaturaliza la esencia de este recurso, ya que transforma a la Sala de Casación en una instancia adicional, por lo tanto este comportamiento lesiona el derecho a la seguridad jurídica, sin tomar en cuenta que como ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica y en función de aquello, resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC estableció:

El recurso de casación está establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un recurso extraordinario, en el sentido de que procede en determinados casos y que por tanto, su interposición debe ser efectuada bajo los parámetros de la rigidez legal, esto es, sujeta a la normativa que lo regula a fin de que el mismo no sea desnaturalizado ni equiparado con una tercera instancia<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

<sup>14</sup> Es importante señalar que la imposibilidad de valorar prueba y hechos en la sustanciación de un recurso de casación, ha sido advertida por el propio organismo de justicia: Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010, a las 15:00 dentro del recurso de casación No. 401-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 de 31 de agosto de 2012. Véase también la sentencia dictada el 30 de agosto de 2010, a las 11:30 dentro del recurso de casación N.º 267-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 de 31 de agosto de 2012.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP.

En la misma línea de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, determinó:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia<sup>16</sup>.

En base a los criterios jurisprudenciales antes expuestos, se puede colegir que las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia, deben observar las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes que regulan el recurso de casación, evitando desnaturalizar el mismo y actuar nuevamente como una instancia adicional a la justicia ordinaria.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, determinó:

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia<sup>17</sup>.

Sobre la base de lo anotado y de conformidad con lo analizado en el problema jurídico anterior, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuó como una instancia adicional dentro de la estructura jurisdiccional estatal, en tanto ha emitido una sentencia en la cual se otorga valor probatorio a un informe pericial, pronunciándose así, sobre temas de legalidad y valoración probatoria. De este modo, ejerció competencias no atribuidas a las Salas de la Corte Nacional de Justicia, además de no haber dado el trámite correspondiente a cada procedimiento, de conformidad con la Constitución y la ley:

De esta forma, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuó como Tribunal de Apelación, en ejercicio de competencias que no tiene, lo cual generó que se inobserve la esencia del recurso de casación, en tanto no se le dio el trámite que correspondía. Por lo que, la Corte Constitucional concluye que la sentencia analizada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 071-16-SEP-CC, caso N.º 1933-15-EP.



En tal sentido, esta Corte observa que en la sentencia recurrida no se aplican normas previas, claras y públicas que regulan al recurso de casación como uno excepcional y formal, por lo que se colige la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

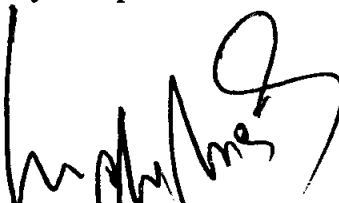
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2016 a las 08:53, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0334-2016.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 14 de noviembre del 2017. Lo certifico.

JPCH/m



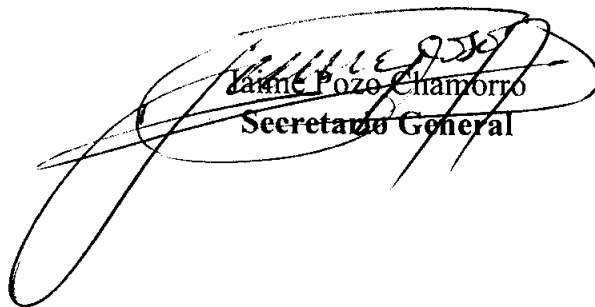
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2737-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

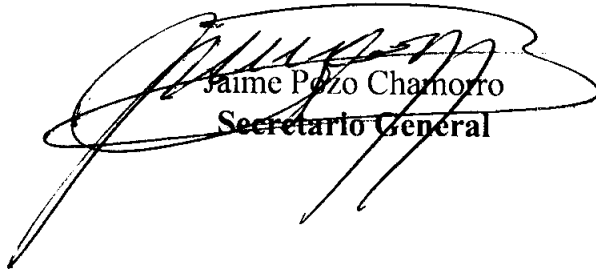
JPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 2737-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **373-17-SEP-CC** de 14 de noviembre del 2017, a los señores: Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty, gerente general de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A. en la casilla constitucional **354**, y mediante el correo electrónico [asose@satnet.net](mailto:asose@satnet.net); al Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, y mediante los correos electrónicos [ajeg87@hotmail.com](mailto:ajeg87@hotmail.com); [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [ajestrada@sri.gob.ec](mailto:ajestrada@sri.gob.ec); [vazambrano@sri.gob.ec](mailto:vazambrano@sri.gob.ec); [ralucero@sri.gob.ec](mailto:ralucero@sri.gob.ec); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en los correos electrónicos [jose.teran@cortenacional.gob.ec](mailto:jose.teran@cortenacional.gob.ec); [ana.crespo@cortenacional.gob.ec](mailto:ana.crespo@cortenacional.gob.ec); [maritza.perez@cortenacional.gob.ec](mailto:maritza.perez@cortenacional.gob.ec), y mediante Oficio Nro. **7215-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha autoridad. Además, a los doce días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 con sede en Quito, mediante Oficio Nro. **7216-CCE-SG-NOT-2017**, , conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM




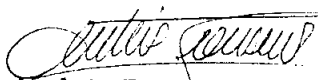
**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 673**


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MORONDAVA S.A.	476	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1531-16-EP	SENTENCIA NRO. 371-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
VITANUTRIORGANIC S.A.	354	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	2737-16-EP	SENTENCIA NRO. 373-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	041	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0259-16-EP	SENTENCIA NRO. 370-17-SEP-CC DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0691-12-EP	SENTENCIA NRO. 374-17-SEP-CC DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		JULIO GUSTAVO RIASCOS ESTRADA	587		
GALO RAFAEL AMOROSO VÉLEZ	1200	PROFORESTAL	453	0029-12-IS	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		MINISTRA DE AGRICULTURA, Y GANADERÍA	041		
		DIRECTOR REGIONAL EN CUENCA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MORONDAVA S.A.	476; 1074	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1441-16-EP	PROVIDENCIA DE 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (17) **DIECISIETE**

QUITO, D.M., 05 de diciembre de 2017

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 5 DIC. 2017  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Total boletas: \_\_\_\_\_

  
Ab. Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
**SECRETARÍA  
GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de diciembre de 2017.  
**Oficio Nro. 7215-CCE-SG-NOT-2017**


Señores jueces  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

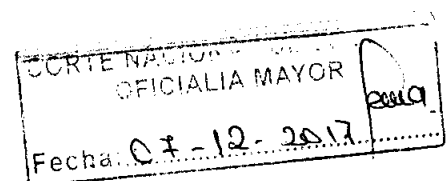
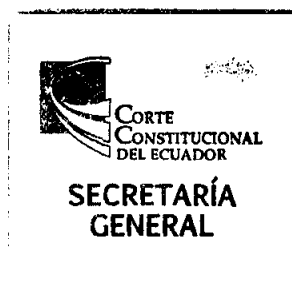
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de Sentencia Nro. **373-17-SEP-CC** de 14 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2737-16-EP**, propuesta Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty, gerente general de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A.

De igual manera, remito el expediente original Nro. 334-2016, constante en 376 cuerpos con 37629 fojas útiles; y, 01 cuerpo con 131 fojas útiles.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCh/AFM







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 07 de diciembre de 2017.  
Oficio Nro. 7216-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces  
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 2  
CON SEDE EN GUAYAQUIL**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de Sentencia Nro. **373-17-SEP-CC** de 14 de noviembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2737-16-EP**, propuesta Mercedes Simone Zevallos Pinoargotty, gerente general de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. 09503-2011-0149, constante en 376 cuerpos con 37629 fojas útiles, fue remitido a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 7215-CCE-SG-NOT-2017, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.

Atentamente,

  
Jaime Poze Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM





997503311-10007-4225-a007b-c9451111d01e8

# FUNCION JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL,  
PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): MEDRA PINTO ANDRES FLORESMILO

No. Proceso: 005033011-0143

Recibido al via de hoy martes doce de diciembre del dos mil diecisiete a las doce horas y seis minutos,  
presentado por ABC. JAIME POZO CHAMORRO, SECRETARIO GENERAL DE CORTE  
CONSTITUCIONAL CON OFICIO N° 7218-CCB-SG-NOV-2017 quien presenta:

OFICIO.

En una(1) foja y se adjunta los siguientes documentos

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) piezas procesales en 14 fojas utiles (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

EITER GEOVANNY MORFARC  
RESPONSABLE DE SORTEOS

## Andres Fonseca

---

**De:** Andres Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>  
**Enviado el:** martes, 05 de diciembre de 2017 15:51  
**Para:** 'asose@satnet.net'; 'ajeg87@hotmail.com'; 'juridico\_rls@sri.gob.ec';  
'ajestrada@sri.gob.ec'; 'vazambrano@sri.gob.ec'; 'ralucero@sri.gob.ec';  
'jose.teran@cortenacional.gob.ec'; 'ana.crespo@cortenacional.gob.ec';  
'maritza.perez@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 348-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro.  
2737-16-EP  
**Datos adjuntos:** 373-17-SEP-CC (2737-16-EP).pdf

